



Resolución Gerencial Regional

Nº 030 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 250-2022-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación de la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA SRL., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 016-2022-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Transportes **CAMINOS DEL INCA SRL.**, en merito a la Resolución Sub Gerencial Nº 035-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de enero del 2016 fue autorizada para prestar el servicio de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Huacapuy -- Arequipa y viceversa por el plazo de 10 años, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20.3.2 del D.S. Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RENAT) y las Ordenanzas Regionales Nº 101-130 y 239-Arequipa;

Que, posteriormente con fecha 29 de setiembre del 2021, solicita la habilitación vehicular vía incremento de flota respecto de las unidades vehiculares V4E-950 (2011), VDS-954 (2018), F5K-499 (2007), V9N 954 (2014) y A6L-957 (2003), sustentando su pedido en la aplicación de las Ordenanzas Regionales Nº 101-130 y 239-Arequipa, que faculta a otorgar autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor de 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de categoría M2 Clase III con la capacidad mínima de 15 pasajeros sin contar el asiento del conductor, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III.

Que, en atención a la solicitud de incremento de flota vehicular la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial Nº 147-2021-GRA/GRTC-SGTT, del 28 de octubre del 2021, la misma que resuelve en su Artículo Primero, declarar improcedente la solicitud presentada por la Empresa de Transportes **CAMINOS DEL INCA SRL.**, sobre habilitación vehicular vía incremento de flota vehicular, argumentando su decisión en el hecho que la ruta cuyo incremento de flota se solicita, se encuentra servida con vehículos de categoría M3 Clase III por tanto no puede acogerse a la excepción contenida en el numeral 20.3.2. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Que, no conforme con la decisión asumida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, el administrado interpone con fecha 22 de noviembre del 2021, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 147-2021-GRA/GRTC-SGTT, el mismo que fue resuelto a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 016-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 26 de enero del 2022, resolución que en su Artículo Primero Declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa de Transportes **CAMINOS DEL INCA SRL.**

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 22 de febrero del 2022, la transportista presenta Recurso de Apelación en contra de la RSG Nº 016-2022-GRA/GRTC-SGTT, que declaró improcedente su solicitud de habilitación vehicular por incremento de flota, argumentando para ello que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de Lima manifestó, en la Casación Nº 15470- 2014, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por



Resolución Gerencial Regional

Nº 030 -2022-GRA/GRTC

la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; asimismo, hace referencia al artículo III del Título Preliminar del Código Civil, precisando que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Que, por otro lado, refiere que la entidad ha fundamentado su decisión indicando que los vehículos ofertados pertenecen a la categoría M2 y al encontrarse la ruta servida por vehículos de la categoría M3, no es posible atender dicho pedido; sin embargo, no se ha tomado en consideración que su representada mantiene vigente una Resolución autoritativa para prestar servicio de transporte regular en la ruta HUACAPUY- AREQUIPA Y VICEVERSA con vehículos de la categoría M2 esto es la Resolución Sub Gerencial N. 035-2016-GRÄ/GRTC-SGTT de fecha 28 de enero del 2016, por el periodo de 10 años esto es hasta el año 2026, por tanto no se trata de una nueva autorización sino que estando una autorización vigente, por consiguiente se está solicitando habilitación vehicular por incremento en el marco de los efectos legales de la resolución autoritativa vigente y como se dijo anteriormente nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, por consiguiente desconocerlos constituye abuso de poder y transgresión



Que, respecto al fundamento de la teoría de los hechos cumplidos, no se debe confundir con lo que en doctrina se llama la teoría de los derechos adquiridos, que precisa: una vez que somos poseedores de un derecho este no puede ser revocado, como es el caso de la autorización otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial N° 035-2016-GRA/GRTC-SGTT, la cual preserva y mantiene plena vigencia bajo las condiciones en la que fue otorgada, en cambio la teoría de los hechos cumplidos aboga por que la ley debe ser aplicada a los nuevos hechos que surjan bajo ella permitiendo la transformación del derecho por parte del legislador, esta teoría plantea una solución al problema del derecho transitorio dándole prioridad al otro principio involucrado en el conflicto: la innovación normativa. Lo que postula esta teoría es que, desde su entrada en vigencia, las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad aún cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores. Entiende la teoría que mantener el marco normativo para las situaciones generadas con anterioridad, conllevaría al inmovilismo y atomismo normativo, por lo que la afectación de la norma a las situaciones que encuentren existiendo al momento de su entrada en vigencia debe ser inmediata.

Que, de lo señalado en el considerando precedente, se tiene la habilitación vehicular por incremento de flota, es un procedimiento independiente a la autorización otorgada y que se debe ser evaluada conforme a los requisitos y exigencias requeridas por la normatividad vigente esto es el D.S. N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, la misma que debe guardar relación con las circunstancias y hechos que surjan en el momento de la tramitación, en este sentido se tiene que conforme a lo señalado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre la ruta Arequipa – Camana está servida con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas por la Empresa de Transportes Capilina Transportes Turísticos Internacionales SRL., autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT y Empresa Flores Hnos. SRL., con Resolución Sub Gerencia N° 514-2018-GRA/GRTC-SGTT, existiendo solo un tramo sin atender hasta Huacapuy, la cual es competencia del Gobierno Local de Camana, por lo que la GRTC no puede excederse en sus funciones e interferir con la competencia de la Municipalidad Provincial de Camana, en este contexto la solicitud de



Resolución Gerencial Regional

Nº 030 -2022-GRA/GRTC

incremento solicitado queda fuera de la excepción contenida en el numeral 20.3.2. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Que, asimismo el Artículo 16.1 "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" y en el Artículo 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", en tal sentido, el incumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación determina la imposibilidad de lograr la habilitación solicitada y se tiene que el Art. 20 del RENAT establece las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional y el Art. 20.3 del RENAT establece las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional y entre ellas establece en el Art. 20.3.1 "Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" razón por la que la SGTT ha denegado la solicitud de la transportista pues de habilitar los vehículos de la transportista se estaría contraviniendo lo estipulado en el Art. 20.3.1 ya que los vehículos ofertados por la transportista para la habilitación no cumplen con las características mínimas señaladas en los artículos citados, asimismo el Artículo 3.66 del RENAT establece como "Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia", por lo que la Municipalidad de Camana debe atender el transporte provincial desde Camana hasta Huacapuy, no siendo este tipo de transporte competencia del Gobierno Regional Arequipa, en tal sentido no puede exceder sus competencias o interferir con las competencias del gobierno local, de igual manera se tiene que el Artículo 3.37 del RENAT establece "Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento"; por lo que en consideración a todos estos fundamentos, y siendo que los vehículos ofertados no cumplen con las condiciones previstas en el RENAT, la SGTT no puede otorgar la habilitación vehicular requerida por la transportista; situación que no contraviene la teoría de los Hechos Cumplidos argumentados en el Recurso de Apelación, toda vez que se ha cumplido con evaluar un hecho en concreto (incremento vehicular) con el cumplimiento de las exigencias de la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es el D.S. 017-2009-MTC, no habiendo cumplido el transportista con los mismos, razón suficiente para ser declarado improcedente con arreglo a ley.

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por todo lo señalado y habiéndose emitido la Resolución Sub Gerencial N° 016-2022-GRA/GRTC-SGTT conforme a la normativa vigente de la materia, no existiendo vicio de legalidad alguno, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, dando por agotada la vía administrativa;



Resolución Gerencial Regional

Nº 030 -2022-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 016-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 26 de enero del 2022, confirmándola en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al transportista impugnante como a las áreas competentes, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

14 MAR 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C Roberto Carlos Laime Sivana
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones